



RADICADO: No. 2020-00278-00
CUADERNO: No. 1
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO ARMANDO REMOLINA LOPEZ
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO CEPEDA PRADA

CONSTANCIA. Al despacho de la señora Juez, informando la anterior solicitud de dictarse sentencia anticipada, darse por terminado el proceso, ordenarse el levantamiento de medidas cautelares y ordenar a entrega de títulos; igualmente que procedo a elaborar la correspondiente liquidación de costas; para lo que estime proveer, para lo que estime proveer. En este asunto existen depósitos judiciales por la suma de \$ 6.304.389,00, descontados al demandado.

AGENCIAS EN DERECHO			476.000
NOTIFICACIONES			0
POLIZA JUDICIAL			0
CERTIFICADO II PP			0
HONORARIOS SECUESTRE			0
POLIZA JUD SECUESTRE			0
PUBLICACIONES			0
HONORARIOS CURADURIA			0
OTROS GASTOS			0
TOTAL COSTAS			476.000

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000) Ingresa al despacho de la señora juez, para efectos de aprobación o rechazo de la liquidación de las costas.

B/bermeja, junio 10/2021.
El secretario,

HEIDI PATRICIA MARTINEZ CENTENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Para proveer lo pertinente a las solicitudes que anteceden, señálese:

1. No se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada, por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 278 del C.G. del P., especialmente la consagrada en el numeral 1 de la citada norma, esto, efectuarse la solicitud de común acuerdo, unado al hecho que desde el pasado 02/06/2021 se dictó auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P.
2. Ahora bien, como quiera que también se pretende la terminación de este asunto encontrándose éste para aprobar las costas efectuadas por secretaría, previo a decidirse sobre la terminación pretendida, habrá de correrse traslado a la parte demandante de esta solicitud por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.
3. Sumado a lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero de artículo 461 del C.G del P., habrá de requerirse a la parte demandada, para que se sirva allegar la correspondiente liquidación del crédito, una vez cumplido ello, por secretaría dese el correspondiente traslado.
4. Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre las restantes solicitudes (levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, en caso de su existencia).



5. Finalmente, De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

Firmado Por:

**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0c758480d0cc64671da32962d9acddd819aa2d27f78f9599cca9e9946
9f3e5**

Documento generado en 10/06/2021 02:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**